Fecha: (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 13468-61-04-443-2018-80208-00 **RI** 24833
Sentenciado: MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA
Delito: Falsedad Marcaria.
Asunto: Extinción de la Pena
Auto Interlocutorio No. 682

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre una posible Extinción de la Pena impuesta al señor MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.003.713, quien se encuentra en prisión domiciliaria.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 15 de mayo de 2019[1], el Juzgado Dos Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Mompox, condenó a **MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.003.713, a la pena principal de **cincuenta y ocho (58) meses y veinte (20) días de prisión y multa de 1.21 SMLMV,** al hallarlo responsable del delito de **Falsedad Marcaria** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. Concediéndole el sustituto penal de Prisión Domiciliaria por la cual se fijó caución de 1 SMLMV. Seguidamente, se presentó recurso de apelación por parte de la Fiscalía el cual fue resuelto el 28 de agosto de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal, donde confirmó el fallo en sentencia condenatoria del Juzgado Dos Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Mompox.

Luego, el 04 de octubre de 2021[2], el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio S/N puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto efectuado el 04 del mismo mes y año, por lo que el despacho avoca el conocimiento de la pena impuesta mediante auto de sustanciación No. 891 de 08 de octubre de 2021.

Que a fecha de 08 de noviembre de 2021 se pasa al despacho reiteración de solicitud de libertad condicional presentada por el Dr. Orlando Rodríguez Pinilla a favor del condenado MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA, negándosele personería jurídica al abogado mediante auto de sustanciación a fecha de noviembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1004 de 12 de noviembre de 2021 se niega la libertad condicional, toda vez que no se cuenta con resolución de concepto favorable, por lo que se oficia al Establecimiento Penitenciario el Bosque, a efectos que remitan con destino a este proceso, la documentación necesaria según el artículo 471 del C.P.P con fines de estudiar la libertad condicional del sentenciado MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA.

---

[1]Cuaderno de Instancia. Folios 32-50
[2] Cuaderno de EPYMS. Folio 5

Posterior a ello, a través de auto de sustanciación No. 986 de 25 de noviembre de 2021 se reconoce personería jurídica al Dr. Orlando Rodríguez Pinilla.

A fecha de 24 de noviembre de 2021 se pasa al despacho documentación requerida por parte del centro penitenciario, por lo que se procede a estudiar de fondo la pretendida libertad condicional; concediéndola en fecha 26 de noviembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 1037.

Firmando diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2021, dándole como periodo de prueba el que le faltare por cumplir la pena.

A fecha de 25 de enero de 2022 pasa al despacho memorial elevado por el apoderado legal del condenado MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA, en el cual solicita se expida comunicaciones a las respectivas autoridades.

Por auto de sustanciación No. 053 del 3 de febrero de 2022, se ordenó la expedición de cancelación de la misma, la cual fue enviada al correo electrónico.

Por auto de sustanciación No. 201 del 1 de abril de 2022, se requirió nuevamente a la oficina de Registro Único Nacional de Antecedentes y Anotaciones Judiciales de la Policía Nacional -SIOPER, al correo mebar.sijin@policia.gov.co para que actualice la base de datos y se realice la cancelación de la orden de captura que pesa sobre el señor MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.003.713.

Por último, en fecha 05 de septiembre de 2023, se allega al correo del despacho por parte del apoderado del señor MONTENEGRO MENDOZA solicitud de extinción de la pena a favor del condenado en mención.

Mediante auto interlocutorio No. 614 de fecha 11 de septiembre de 2023, se negó la extinción de la pena al señor MONTENEGRO MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el período de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

> ***"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en la sentencia que concedió al condenado el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 63 del C.P, relativo a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, señala que la ejecución de la pena privativa de la Libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de s (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado.

Teniendo en cuenta que el condenado fue capturado en flagrancia el 22 de noviembre de 2018, siéndole impuesta medida de aseguramiento, y en fecha 26 de noviembre de 2021, este despacho concedió libertad condicional con un período de prueba del que le faltare por cumplir la pena; es decir, **1 año, 10 meses y 13 días,** han transcurrido desde esa fecha hasta el día de hoy, **1 año, 10 meses, y 15 días**, por lo que, se tiene que **se ha superado el período de prueba establecido**.

Conforme a lo anterior se tiene que para la fecha ha cumplido con el periodo de prueba.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado **MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.003.713, aparece registrado de BAJA en el aplicativo SISIPEC WEB.

Verificados los antecedentes en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, **NO** presenta antecedentes el señor **MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.003.713.

Igualmente, consultado los antecedentes en la página de la Policía Nacional aparece en este momento NO es requerido por autoridad judicial alguna.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor **MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.003.713, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.003.713, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de Falsedad Marcaria**.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al ciudadano **MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.003.713, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir dentro del asunto de la referencia, los derechos políticos al señor **MOISES DAVID MONTENEGRO MENDOZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.003.713, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

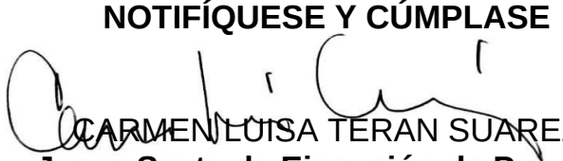

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/PCH